

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

364-2023

Fecha de sentencia:	27-09-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	-----: 27-09-2023 (-), Rol N° 364-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7pds). Fecha de consulta: 28-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece el defensor penal juvenil don Felipe Ahrens Alarcón, domiciliado en calle Presidente Ibáñez N°600, edificio sector justicia, primer piso, de la ciudad de Puerto Montt, quien interpone recurso de amparo en favor del adolescente ----- contra la resolución dictada fuera de audiencia por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don Juan Carlos Orellana Venegas en causa RIT 953-2016, RUC 1500395012-9 por la cual ordenó la detención judicial de su representado.

Explica que el amparado actualmente tiene 24 años y se encuentra cumpliendo una sanción como adolescente consistente en internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social impuesta por quebrantamiento de la sanción de libertad asistida especial, conforme a resolución del 19 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, la cual quedó firme el 26 de julio de 2023 mediante la resolución de cúmplase dictada por dicho tribunal, la cual se notificó solamente a la Defensoría Local, al Sename y al Centro semicerrado, pero no al sancionado; indica que tampoco se fijó audiencia para la aprobación del plan de intervención individual que debía ser elaborado respecto del adolescente condenado. Por último, relata que el 15 de septiembre de 2023 el Director del Centro semicerrado de Puerto Montt envió un oficio al Juzgado de Garantía de Puerto Montt informando que el joven no se ha presentado a dar cumplimiento a la sanción ni ha manifestado su interés en cumplirla, tribunal que resolvió despachar la orden de detención que es objeto del recurso de amparo.

Alega que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 127 y 129 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 52 de la Ley N°20.084, existiendo al menos cuatro problemas de legalidad: 1°) Señala que la orden de detención fue dictada sin que exista una hipótesis legal de detención, ya que

no fue pedida por el Ministerio Público, tampoco se deriva de la incomparecencia a una audiencia y, en todo caso, afirma que según el artículo 52 de la Ley N°20.084, el quebrantamiento de la condena debe decidirse previa audiencia, lo que busca entregar la posibilidad del ejercicio del derecho a ser oído respecto de la situación de incumplimiento; al igual que respecto de los adultos. 2°) Indica que la detención fue dispuesta mediante una resolución que carece de fundamentación; 3°) Asegura que la orden de detención se despachó por un Tribunal incompetente, ya que el Juzgado de Garantía de Ancud no había aprobado el plan de intervención o de actividades ni menos se había declarado incompetente y, 4°) La resolución no reparó en que el amparado no había sido notificado de que la declaración de quebrantamiento se encontraba firme, razón por la que no tenía cómo enterarse que debía presentarse a cumplir la sanción.

Previas citas de jurisprudencia, pide se acoja el recurso de amparo, ordenándose dejar sin efecto la orden de detención despachada, disponiéndose en su lugar, que el Juzgado de Garantía de Ancud deberá ordenar la notificación al amparado de la ejecutoriedad de la resolución que decretó su quebrantamiento, fijando una fecha de presentación ante el Coordinador Judicial del Sename para la elaboración del plan de intervención individual y su posterior aprobación judicial o, en subsidio, que el adolescente sea citado por el tribunal que en derecho corresponda a audiencia de control de ejecución de la sanción.

A folio 5 evacua informe el juez recurrido, don Juan Carlos Orellana Venegas, quien señala que efectivamente por medio de resolución escrita dio orden de detención contra el sentenciado adolescente, en razón de no presentarse a cumplir con su condena, que ya se declaró quebrantada en junio del presente año por el Juzgado de Garantía de Ancud. Entiende que en este caso se aplica el artículo 129 del Código Procesal Penal, por tratarse de una pena de aquellas que conllevan consigo la privación de libertad, encontrándose el adolescente en situación de incumplimiento. Indica además que el comportamiento anterior del adolescente, quien no cumplió la pena de libertad asistida especial, hace presumir que no cumplirá ahora que la pena es más severa.

A folio 6 se traen los autos en relación y se dispone la agregación extraordinaria de causa en tabla para

el martes 26 de septiembre de dos mil veintitrés.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito es impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

Segundo: Que, la acción de amparo se dirige contra la resolución del Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt que ordenó la detención del amparado.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes allegados a la causa se colige que ante el Juzgado de Garantía de Ancud se tramita la causa RIT 794-2020, RUC 1500395012-0 por la responsabilidad penal adolescente de don -----, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°20.084. Asimismo, consta que en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2023 se “intensificó la sanción” de libertad asistida especial, por la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. Dicha resolución se apeló y se confirmó por esta Corte de Apelaciones el 27 de julio del año en curso; resolviendo el Juzgado de Garantía de Ancud que el sancionado deberá presentarse al Centro Semicerrado (CSC) de Puerto Montt, debiendo este último informar el cumplimiento de la sanción. Se dispuso la notificación de dicha resolución al Ministerio Público, a la Defensoría Local y al CSC de Puerto Montt.

Por último, consta en los antecedentes acompañados que el 15 de septiembre de 2023 el Director del CSC Puerto Montt informó al Juzgado de Garantía de Puerto Montt que el amparado no se ha presentado a dicho establecimiento a dar cumplimiento a su sanción. Ante ello, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt despacha orden de detención contra -----.

Cuarto: Que, tampoco se encuentra controvertido (y así también lo indican los antecedentes acompañados), que la orden de detención ha sido decretada fuera de audiencia, sin que medie

solicitud del Ministerio Público y sin previo emplazamiento del amparado. De este modo, fluye del mérito de los antecedentes que la mencionada orden tuvo como único antecedente el informe del Director del Centro Semicerrado de Puerto Montt.

Finalmente, conviene consignar que no existe constancia de que el Juzgado de Garantía de Ancud se haya declarado incompetente para seguir conociendo del cumplimiento de la sanción.

Quinto: Que, el artículo 52 de la Ley N°20.084 contempla la hipótesis de quebrantamiento de condena, estableciendo que el tribunal de ejecución es el órgano encargado de declarar la procedencia de la misma, previa audiencia. Luego, solo una vez declarada aquélla, podría procederse a la detención del adolescente.

Sexto: Que, el inciso 2° artículo 16 de la Ley N°20.084 dispone que una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro designado para su cumplimiento propondrá al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades. El inciso 3° de la disposición legal citada establece que el programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior. En tal sentido, cabe tener presente que el Juzgado de Garantía de Ancud no se ha pronunciado respecto del programa de reinserción social.

Séptimo: Que, conforme a los hechos expuestos, relacionados con las normas citadas, estos sentenciadores llegan a la conclusión que la orden de detención decretada por el juez recurrido no se adapta a ninguna de las hipótesis legales y, además, ha sido dispuesta por tribunal incompetente, lo que supone como corolario la ilegalidad de la resolución que se impugna por este arbitrio judicial.

Octavo: Que, evidentemente la resolución que dispone la orden de detención de una persona amenaza su libertad personal; razones por las que el presente recurso de amparo debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que se acoge, el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Felipe Ahrens Alarcón, en favor de don -----.

II.- Por consiguiente, se deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del amparado por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don Juan Carlos Orellana Venegas en causa RIT 953-2016, RUC 1500395012-9.

III.- El Juzgado de Garantía de Ancud deberá citar a audiencia de control de ejecución de la sanción a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previa aprobación del plan de intervención individual correspondiente.

Redacción a cargo del abogado integrante don Ernesto Manuel González Barría.

Regístrese, comuníquese a las partes y al Juzgado de Garantía de Ancud.

Rol Amparo N° 364-2023.